

RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00217-00.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO JAIMES QUINTERO.
RADICADO: 20001-31-03-003-2019-00217-00.-
FECHA: 15 DIC 2021

AUTO.

Mediante auto calendarado 24 de FEBRERO DE 2020, este Despacho emitió mandamiento de pago y decreto de medida cautelar, desde entonces no se ve ninguna actuación o solicitud en el expediente, así mismo se observa que existe constancia secretarial donde informan que el memorial registrado con fecha 18/noviembre/2020, no hace parte del presente proceso, teniendo que en el presente asunto no se ha recibido oficio que acredite la inscripción de las medidas cautelares decretada, encontrándose el proceso pendiente de materializar la misma.

En ese orden de ideas, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal procesal de notificar al demandado en el término de treinta (30) días conforme a la norma en cita, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero. Requerir a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado en el término de treinta (30) días hábiles, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARINA ACOSTA ARIAS.

JUEZ.

P. EJE. 20001 31 03 003 2019 00217 00.
OM2

1

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 090	Hoy
16 DIC 2021 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA AMAYA ARIAS. SECRETARIA.	